

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2011-00045-00
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 28) se ordena por secretaría oficiar al pagador de la Policía Nacional para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor NELSON OVIIO ZULUAGA RESTREPO identificado con la C.C 79.818.219 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No 60200022095 de Bancolombia a nombre de LINA MARIA LEON MENDOZA identificada con la C.C. No. 53.130.682. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640549925f9340b537fad040c100d13820a02303261d7e616e9ab3a4fc2cddea**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00659
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 08 feb 22

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de abril de 2018 la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR y lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 100 a 102, archivo digital 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 27 de junio de 2018 (páginas 111 a 113, archivo digital 00).
- 3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR no consignó la multa que le fue impuesta el 24 de abril de 2018, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR con C.C. 1.012.340.572, para que sea recluido en arresto por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra el señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR con C.C 1.012.340.572, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 69B No. 86 I-16 Sur, barrio las Vegas, localidad Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ANDRES MAURICIO ACERO BOLIVAR con C.C. 1.012.340.572 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SEGUNDO:** CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de febrero de 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888aaa93eff1efe85d97ce6b847a2e93d247dcce6fbe871e5d054c1c1c90e40**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01091
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Establece el num. 1o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en el estado del 26 de noviembre del mismo año (Archivo Digital No. 16) requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesal de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le indicó que de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declararía el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

Se observa que el apoderado de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal fin en silencio.

De contera, conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c7d704d24b043ee033c59f50b635ed3dd6eb857d0eb57e3f9c5e85dbf15c5**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01096
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por el artículo 501 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas por los apoderados ALVARO DIAZ LOZANO y BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES en contra de la partida quinta del activo y las partidas del pasivo del escrito de inventarios y avalúos aportado por el Dr. ELIECER DORIA FERRER, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P., “A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas” (se subraya).*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

A su vez, el numeral 3º del artículo en cita prevé: “3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Así las cosas, el artículo citado solo permite que el objeto de la objeción sea: EXCLUSIÓN DE PARTIDAS INDEBIDAMENTE INCLUIDAS E INCLUSIÓN DE DEUDAS O COMPENSACIONES. Todo lo que esté por fuera de dicho marco no es susceptible de estudio a través de objeción al inventario.

Para resolver se hace necesario traer a colación el artículo 1008 del Código Civil que dispone: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto *en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles* o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo” (se resalta).

A su vez, de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del Difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1.- (...)
- 2.- Las deudas hereditarias.
- 3.- (...)

En este punto cabe citar lo dicho por el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, Décima edición, 2017, página 397: “(...) Masa hereditaria.- La masa sucesoral se compone de un acervo o activo bruto, un pasivo sucesoral y unas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*acumulaciones imaginarias.*

1. Activo.- *El activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.); c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente en favor de la herencia (Art. 1235 del C.C.); y d) Las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal. (...)*

2. Pasivo.- *El pasivo sucesoral se encuentra compuesto, según el Art. 1016 del C.C., por los siguientes elementos: (...); b) Las deudas hereditarias que pueden ser frente a terceros o frente a la sociedad conyugal, (...), y las primeras pueden ser, a su turno, de dos clases: Deudas hereditarias (propias). (...). Pues bien, dentro de las deudas propias a cargo del difunto y en favor de terceros encontramos las deudas con garantía real de hipoteca y las quirografarias. (...) (Artículo 2495 C.C.)”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de fecha 30 de abril de 2003 con ponencia del H. Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló: “(...) El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia<sup>[3]</sup>, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso. (...)”.

Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ejecutivos depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. Así, la no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Ahora bien, conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Lo dicho implica que antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión se debe verificar que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa; si fueren objetados tales pasivos, se resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del art. 501 del C.G.P., y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado, con lo que el acreedor siempre conserva su derecho de acudir a otro proceso a cobrar su acreencia, aún en el caso de que prosperen las objeciones a la inclusión de su acreencia en los inventarios.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Se subraya).

Al referirse a los requisitos de la obligación, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, páginas 508 y 509 indica:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“(…) El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demostrables por vía ejecutiva.*

*Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.*

*(…)*

*La tercera condición para que la obligación puede cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (...) la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora”.*

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de lo pretendido, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que contra la partida quinta del activo y las partidas de los pasivos del escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado de las señoras MYRIAM RUÍZ VILLARREAL y MYRIAM VILLARREAL DE RUÍZ, los apoderados presentaron objeciones en audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el 29 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Respecto de la **partida quinta del activo**, el Dr. ALVARO DIAZ LOZANO la objetó bajo el argumento de que en el expediente obran documentos relacionados con la partida que se pretende inventariar pero no cumplen con los requisitos de los arts. 104, 105 y 251 del C.G.P., comoquiera que no se encuentran en idioma castellano, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta, además, que la conversión de dólares a pesos conforme a la cuantía estimada no corresponde con el cambio actual y, finalmente, que se menciona que se trata de una cuenta conjunta y mancomunada, pero que no acreditó su existencia, por lo que solicitó no ser tenida en cuenta.

Por su parte, la Dr. BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES alegó, en síntesis, que no obra prueba en el expediente que permita acreditar la existencia de la partida y, por ende, no puede tenerse en cuenta, menos aún su cuantía cuando no existe certificación del banco, en consecuencia, solicitó su exclusión.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En cuanto a las **partidas del pasivo**, el Dr. ALVARO DIAZ LOZANO señaló que no cumplen con los requisitos previstos en el art. 501 C.G.P., comoquiera que no hay soporte que acredite la reclamación y ninguna de las partidas presentadas presta mérito ejecutivo, así mismo, que para su avalúo se presentó una estimación pero no cumple con los requisitos del art. 206 del C.G.P., debiendo ser tasado; particularmente frente a la partida segunda alegó que no se encuentra probado que la cónyuge supérstite hubiere realizado pago alguno por cánones de arrendamiento, toda vez que se trató de un comodato precario, cuya característica esencial es que no tiene canon de arrendamiento.

A su vez la Dr. BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES, objetó las partidas del pasivo arguyendo que no reúne los requisitos formales, comoquiera que no hay título ejecutivo que acredite su existencia, no hay sentencia ni acta de conciliación que permita tener por cierta la obligación, por lo que resulta improcedente enunciarlos cuando no obra prueba y menos aún tasarlos a futuro; frente a la partida segunda denominada “*deuda especial de la mujer*” señaló que no existe soporte y que no se pagó ningún arriendo porque se trató de un comodato precario.

Al recorrer el traslado de las objeciones propuestas, el Dr. ELIECER DORIA FERRER manifestó que se hace una estimación jurada por considerar que procede por analogía y por conveniencia, en tanto evita que en un proceso de esta naturaleza se pueda convertir en un proceso de naturaleza penal en donde se tenga que oficiar a las entidades para pedir pruebas y solicitó se acepte la cuantía estimada para efectos de avaluar; de otra lado, reconoció la existencia del comodato precario, no obstante señaló que el estimativo que presenta se relaciona con la pérdida de lo que venía disfrutando la cónyuge supérstite a dejar de disfrutar el inmueble, cuyo arriendo aproximado es de \$3.000.000, y al perder el comodato, perdió el derecho de uso y habitación ocasionándole unos gastos adicionales.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones propuestas contra la **partida quinta del activo** consistente en los dineros de la CTA CORRIENTE N° 121000358 en BANK OF de Cameron City-Park California, avaluada en \$41.666.725, comoquiera que los objetantes fundamentan su objeción en la falta de prueba que permita acreditar la titularidad de la referida cuenta en cabeza del causante y menos aún en el monto indicado, serán resueltas de manera conjunta para declararlas fundadas, en tanto, como bien lo indican los objetantes, no existe en el expediente prueba alguna con la cual se pruebe la existencia de dicho activo en cabeza del causante, porque los documentos aportados en un primer momento por el apoderado que presenta la partida se encuentren en idioma distinto al castellano, incumpliendo lo previsto en el art. 251 del C.G.P. que señala expresamente que “*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción*”, lo cual no sucede en el presente asunto y, por tanto, no pueden ser tenidos en consideración, pero, además, por cuanto el mismo apoderado indica que presenta una estimación razonada del saldo existente en la cuenta corriente a la fecha del fallecimiento del causante y “*según sus cálculos*”, por lo que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ningún documento configura una certificación de la entidad bancaria que permita verificar el monto allí existente, ni fue acreditado de ninguna otra manera. En consecuencia, se excluirá la partida.

Dilucidado lo anterior, se procede a resolver de las objeciones presentadas contra las **partidas del pasivo**, teniendo en cuenta que contra todas se presentó objeción bajo el argumento, entre otros, de que no constituyen títulos que presten mérito ejecutivo por lo que atendiendo a lo previsto en el núm. 1º del art. 501 del C.G.P. deben ser excluidas.

Pues bien, para acreditar la **partida primera**, “*Deuda de Alimentos debidos por la Sociedad Conyugal a la Cónyuge Supérstite por Ministerio de la ley (Artículos 42,46 C.N.; artículos 160 y 422 del Código Civil y Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-559 de 2017 (...))*”, no se aportó documento alguno, sino que nuevamente el apoderado que presenta los pasivos alega que se trata de una estimación, teniendo en cuenta la edad de la cónyuge supérstite.

Misma suerte que corre la **segunda partida**, “*Deuda Especial de la Mujer-Art. 1807 del Código Civil sustituido por Ley 28 de 1932. Por causa y con ocasión del Proceso 043-2017-00610 -03 objeto de sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.) la cónyuge supérstite fue condenada a Restituírle a los demandantes, que eran su yerno EDGAR RICARDO MANCERA y su hija DOLLY RUIZ VILLARREAL la tenencia material del apartamento que ocupaba como vivienda suya en el Barrio EL CONTADOR de Bogotá (...)*”, comoquiera que no se aportó documento alguno contentivo de la pretendida acreencia y, se insiste, se trata de una estimación en razón a los costos que tendrá que asumir la cónyuge supérstite por concepto de arrendamiento al tener que restituir el apartamento que ocupaba por cuenta del proceso señalado, según el apoderado, lo que no se acreditó haber ordenado ni tasado autoridad alguna.

Visto lo anterior, no se cumple con lo requerido por el art. 501 del C.G.P. comoquiera que no se acredita la existencia de una obligación que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor o su causante o de providencia judicial, pues – se insiste– no se aportó documento alguno del que emane una obligación en los términos señalados, menos aún que contenga los requisitos del título ejecutivo de que trata el art 422 del CGP, y sin que sea posible determinar que en cabeza del causante o cónyuge sobreviviente exista la obligación que se reclama. Como consecuencia de lo anterior se declararán fundadas las objeciones sin resultar necesario hacer ningún pronunciamiento respecto del valor que refiere el apoderado como “*estimación juramentada*”, no obstante, se resalta que para su acreditación no fue presentado soporte alguno.

Recuérdese que conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, carga procesal que no se logró cumplir en el caso que nos ocupa por parte del apoderado ELIECER DORIA FERRER, brillando por su ausencia prueba de la que pueda establecer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

con claridad la existencia del pasivo a cargo del causante aquí estudiado. Como consecuencia de lo anterior se declararán fundadas las objeciones.

Sin que se requieran mayores disquisiciones, y a manera de síntesis, reitérese que el pasivo que se pretendió incluir en la diligencia de inventarios y avalúos no consta en título que preste mérito ejecutivo, comoquiera que no fue aportado soporte alguno incumpliendo con ello la carga probatoria requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar PROBADAS las objeciones propuestas por los apoderados ALVARO DIAZ LOZANO y BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES en contra de la partida quinta del activo relacionado en el acta presentada por el apoderado las señoras MYRIAM RUÍZ VILLARREAL y MYRIAM VILLARREAL DE RUÍZ, en consecuencia, EXCLUIR la partida quinta del activo del acta de inventarios y avalúos referida.

**SEGUNDO:** Declarar PROBADAS las objeciones propuestas por los apoderados ALVARO DIAZ LOZANO y BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES contra las partidas del pasivo presentado por el apoderado de las señoras MYRIAM RUÍZ VILLARREAL y MYRIAM VILLARREAL DE RUÍZ, en consecuencia, EXCLUIR las partidas del pasivo presentado.

**TERCERO:** APROBAR los inventarios y avalúos presentados por las partes el cual estará constituido por:

**ACTIVO:**

**PARTIDA PRIMERA:** Constituida por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20480820 por valor de \$ 261.360.000 pesos.

**PARTIDA SEGUNDA:** Constituida por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20481044 por valor de \$ 25.000.000 pesos

**PARTIDA TERCERA:** Constituida por la cuenta de Bancolombia No. 650-88944980 por valor de \$ 13.227.275 pesos.

**PARTIDA CUARTA:** Constituida por el CDT de Bancolombia No. 4841664 por valor de \$ 19.746.000 pesos.

**PASIVO: CERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

CUARTO: DECRETAR la PARTICIÓN conforme lo reglado en el art. 507 del C.G.P.

QUINTO: Designar partidor de la lista de auxiliares, a menos que los apoderados reconocidos manifiesten su interés en ponerse de acuerdo en realizar el trabajo partitivo para que confeccionen el trabajo de partición de lo que se hará pronunciamiento más adelante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f781ff812b6e5fc7d3f410ab20c091bf864c4ec88100b7ea8afa6c466829f22**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00044-00
Proceso	Homologación Alimentos
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente, se observa que la señora INGRID DAYANA CARRIÓN HERRERA, no ha aportado la documental solicitada en audiencia del 3 de diciembre de 2021 (archivo 06), esto es remitir el nuevo registro civil de nacimiento del menor de edad, por lo que se requiere a la demandante, para que, en el término de 10 días, se sirva allegar el documento solicitado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARIA COMUNIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que, a través de la colaboración de la misma, se pueda recaudar el documento solicitado.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de febrero de 2022**

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34268c4d86b67c7a277d8547c90791c26efce13eefdb5478e868780f4c0ff9f**  
Documento generado en 11/02/2022 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00354</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento de la solicitud que antecede, sírvase aportar la escritura pública contentiva del divorcio de las partes o se aclare si lo pretendido es desistir del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1686db5e79a5403f7105d967b0899184c3be4af85067da999971f077b4a8062**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00377
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Establece el num. 1o del art. 317 del CGP:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

*40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

*41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado en el estado del 19 de noviembre del mismo año (Archivo Digital No. 11) requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesal de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le indicó que de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declararía el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

Se observa que el apoderado de la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a realizar la notificación de la parte demandada, feneciendo el término otorgado para tal fin en silencio.

De contera, conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3325ca532d5bb38b47a690da82b671f0d761eda2c8887bb3fd69bc0cd8a19237**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00427-00
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

1.- Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo digital 24), en donde se tuvo por notificado al demandado mediante aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, se pone de presente que el término de contestación de la demanda venció en silencio.

2.- Así las cosas, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C.G.P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los relacionados en los ordinales 3°, 4°, 5, 6°, 7°, 8°, 9°, 14°, 15, y 18°.

3.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

**- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Conforme el artículo 168 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

Oficios: librese oficio a la empresa de vigilancia VISE LTDA. a fin de que certifiquen el salario y demás prestaciones devengadas por el demandado señor HUGO ALBERTOMAHECHA ORDOÑEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.256.499. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

**- PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No contestó demanda.

4.- Obtenidas las respuestas de los oficios ordenados, regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8858bea846680f64e090b5552ea80b2da5cce6f442f39446e8d6144b354a8eab

Documento generado en 11/02/2022 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00310
Proceso	Filiación Natural
Cuaderno	Excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial, consistente en “no comprender la demanda a todos los litisconsortes”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La señora LUCELY MAYERLY MORALES ROJAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de los señores PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA, CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA y DORIS GÓMEZ SILVA como herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA y contra los herederos indeterminados de este último (archivo 00, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 21 de septiembre de 2021, ordenando notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado de Ley por el término de 20 días, así como emplazar a los herederos indeterminados de causante, entre otras determinaciones (archivo 21, cuaderno principal).

La parte demandada contestó la demanda y propuso como excepción previa la contenida en el numeral 9º, artículo 100 del C.G.P., consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Surtido el traslado de Ley, procede el Despacho a pronunciarse frente a las mencionadas excepciones, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Tales excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 9º del art. 100 ibídem denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En lo que respecta a esta excepción, es necesario precisar que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquel denominado litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389, 1ª y 2ª, Héctor Roa Gómez, expreso: “*La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de parte en la relación jurídico - procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.*”

La acción de filiación natural se encuentra normada en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que a la letra dice:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla Judicialmente:*

*1º En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2º En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3º Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4º En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5º Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6º Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”.*

En lo que tiene que ver con la integración del litisconsorcio por pasiva en procesos de esta naturaleza, en sentencia dentro del expediente 7769, de fecha 1º de agosto de 2003 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, reiterada en sentencia No. 7933 de 31 de octubre de 2003, la Corte señaló:

*“Agrégase a lo dicho que en materia de efectos patrimoniales derivados de la declaración de la filiación extramatrimonial, que es la que concierne en la especie de este proceso, provocada por demanda presentada después de ocurrida la muerte del presunto padre, el inciso 2º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, consagra sin ambages el efecto relativo de la cosa juzgada de la sentencia respectiva, cuanto dispone que la sentencia que declara la paternidad no produce consecuencias económicas ‘sino en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio’, y eso a condición de que la demanda haya sido notificada ‘dentro de los dos años siguientes a la defunción’.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“Lo anterior ha dado pie inclusive para estimar que no es necesario demandar a todos los herederos del difunto padre, en la medida en que así ellos vienen a conformar un litisconsorcio facultativo por pasiva, toda vez que resulta en esos términos admisible definir por separado y autónomamente la relación jurídica respecto de cada uno de los que son convocados al proceso, pues es el demandante mediante la integración del mismo quien expande o restringe los susodichos efectos patrimoniales desde el punto de vista subjetivo, según que la demanda cubije a todos los herederos, lo que debe de entenderse individualmente considerados, como que se exige su presencia para que se pueda deducir, según las circunstancias particulares, la caducidad de tales efectos patrimoniales; o según que él mismo limite la convocatoria contra uno o varios de tales herederos, caso en el cual sólo contra éstos se produce la referida secuela pecuniaria.”*

*“En ese sentido, ha dicho la Corte de tiempo atrás, con referencia al proceso de filiación extramatrimonial que por estar ya muerto el presunto padre cuando se inicia el mismo contra los herederos, ‘el litisconsorcio pasivo así formado entre éstos, no es necesario, (...), sino meramente facultativo o voluntario, pues nada impedía (ni impide) que la pretensión se hubiera deducido solamente contra uno o varios de ellos: la sentencia en tal caso sólo aprovecharía o perjudicaría a quienes fueron citados al juicio’ (G.J. LXXVI, p. 261; CXLII, p. 52)”” (Se resalta).*

Para sustentar la excepción propuesta, la parte demandada aduce que la acción no se encuentra dirigida contra la totalidad de los herederos del causante JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA llamados a sucederlo, que para el caso lo constituyen los hermanos de conformidad con el tercer orden hereditario y, en consecuencia, solicitó notificar a los señores YAZMIN GOMEZ SILVA, SONIA GOMEZ SILVA, ALBA YOLANDA GOMEZ SILVA y RUBEN ANTONIO GOMEZ SILVA *“toda vez que los efectos de la declaratoria de Filiación Natural de la parte demandante, también tendría efectos sobre los demás hermanos del causante”*.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada comoquiera que la señora LUCELY MAYERLY MORALES ROJAS presentó demandada expresamente en contra de los señores PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA, CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA y DORIS GÓMEZ SILVA como herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA y contra los herederos indeterminados de este último, y conforme a las consideraciones citadas en precedencia, la citación de todos los herederos determinados del causante no resulta necesaria en asuntos como el que nos ocupa, pudiendo dirigirse la acción solo respecto de alguno, y contra los cuales, en efecto, únicamente producirá efectos patrimoniales la declaración que llegare a hacerse de ser el caso.

Téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, la participación de los demás hermanos del causante JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA en este asunto podría a través de la figura del litisconsorcio facultativo, más no necesario, por lo que si a bien lo tienen podrán vincularse al proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se declarará no probada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por el extremo demandado, por lo considerado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0465ef56cdf88b7759fc87df284422c4d1f502e2341c2001738aa4adce0117db**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00310</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación natural</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE GOMEZ SILVA visible en el archivo digital 22, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE GOMEZ SILVA al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [maranduas@yahoo.com](mailto:maranduas@yahoo.com), teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Téngase en cuenta que la demandada CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 7 de octubre de 2021 (archivo 26), quien contestó la demanda el 26 de octubre de 2021, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivos 27 y 28).

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

5.- De cara al poder otorgado por los señores PEDRO JESÚS GOMEZ SILVA y DORYS GOMEZ SILVA (folios 14 a 16 y 20 a 22, archivos 27 y 28), se tienen notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO como apoderado de los demandados, en los términos y fines del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivos 27 y 28).

8.- No se tiene en cuenta la publicación realizada por el apoderado de la parte actora, realizada en el periódico “El Nuevo Siglo” (archivo 31), como quiera que el emplazamiento del demandado ya se realizó en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

9.- Frente a las solicitudes presentadas por la demandante, obrantes en los archivos 30, 32 y 34, se le pone de presente que para actuar la interior del proceso que nos ocupa debe actuar a través de apoderado judicial, razón por la cual no se imparte trámite a las solicitudes comoquiera que las mismas no fueron presentadas a través de apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723add4f752c74d490ea14564156a92b50314e5f09e05ff5af5b231cb8ac71d2**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00552-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Atendiendo al trámite de notificación visible en los archivos digital 12 y 13, los mismos no serán tenidos en cuenta toda vez que tanto en el citatorio como en el aviso de notificación las fechas de las providencias que se notifican, no guardan relación con la fecha del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, así mismo en el aviso de notificación del archivo 13, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., como quiera que no se hicieron correctamente todas las advertencias de que trata la aludida norma, esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor, lo que deberá hacer a través de apoderado(a) judicial en virtud del art. 74 del C. G. del P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **entender que repudia**, de acuerdo al art. 1290 del C.C.

2.- Respecto a la solicitud de aplazamiento de la señora ANA MARÍA PUENTES ROJAS obrante en el archivo 15, una vez se aporten las constancias de notificación adelantadas, se resolverá lo que en derecho corresponda, por lo que se requiere a la apoderada peticionaria para que aporte la documental correspondiente.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de febrero de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6e3ac3581aa7fba0e0a6b78179afeb7ea75f0af946d839a70d95b994a8442**

Documento generado en 11/02/2022 02:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00570-00
Proceso	Sucesión Intestada.
Cuaderno	Principal

En atención a la petición presentada por la señora RUBIELA SERRATO SERRATO visible en el archivo digital 18, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

No obstante, en atención a la información solicitada en el numeral primero del escrito que ese atende, secretaría proceda a remitir la información y documental requerida directamente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Pitalito – Huila, para el proceso unión marital de hecho identificado bajo el radicado 41551318400120210024800, **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Con relación a los numerales segundo y tercero del derecho de petición, se requiere a la peticionaria para que acredite en debida forma la condición de compañera permanente del señor CESAR JAVIER AGUILAR, como quiera que no aporta prueba que acredite dicha calidad; así mismo debe tener en cuenta que toda petición y actuación que pretenda adelantar en el proceso, deberá realizarla a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, en atención a la manifestación realizada por la peticionaria, respecto de la existencia del trámite de sucesión de señor CESAR JAVIER AGUILAR en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, secretaría líbrese comunicado al despacho mencionado, con el fin de que se sirvan remitir certificación del estado actual del proceso, indicando de manera clara y puntual la fecha en la cual se realizó la el registro del proceso en el Registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0b7dac8bbd1448a0ed1e5c9856eee0edfd0473897cacf4cb4c55f83a559a75

Documento generado en 11/02/2022 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00610-00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Atendiendo a la solicitud arrimada por las apoderadas judiciales de las partes (archivo digital 15), mediante la cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretada, de conformidad con el acuerdo de transacción suscrito y autenticado por los extremos litigantes, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, y con base en lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P.
- 3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c615eaac08dfeaeffee3a94a5b953149ce1fdcf06411cb6f378bb5d0cf14**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00695</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos para Mayor</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se agrega al expediente la respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA, así como el trámite del Oficio No. 00037 por la parte actora (archivos 16 y 18). En conocimiento.

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal de la demanda conforme consta en el archivo digital 12.

3.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda enviada por el abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO (archivo 13.1) se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así mismo, remita la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de contestación, comoquiera que conforme informe secretarial que antecede (archivo 19), no fue posible acceder al link remitido con el correo electrónico, el cual, pese a la solicitud por parte de la Secretaría, no fue remitido nuevamente.

Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e122acc2cca1a14d9acde4f16be2ae272c6db61e5050a15eb8d7200b65c94f**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00724
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse dentro del término y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por MARTHA PATRICIA LASPRILLA MURCIA contra JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- Reconocer personería jurídica a la abogada EVANGELINA ALBARRACIN CAMACHO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 6.- Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$40.000.000.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2021

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f0a9a8ec33883fd0d4b79ccad4680fe8d0196900003e858b9b803a43c02ba**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00867
<i>Proceso</i>	Medida de Protección
<i>Cuaderno</i>	Reingreso 8 feb 2022 Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Diecinueve de familia de Ciudad Bolívar uno de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de familia de Ciudad Bolívar uno de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor ANGEL BAYARDO CRUZ MONTAÑA de la decisión del 02 de febrero de 2022(fl. 76-77), proveído mediante el cual se solicitó la conversión de la multa en arresto y la imposición de la posterior sanción de arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59818d15160ec03eb8567259551c00f9824b94711175cff93dcd3f3e7a4b17ac**  
Documento generado en 11/02/2022 12:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00925
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

Teniendo en cuenta el escrito subsanación de la demanda obrante en el archivo 03, por secretaría inténtese la notificación del auto admisorio de la demanda también al correo electrónico [sucasa99@gmail.com](mailto:sucasa99@gmail.com). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b38c6682a91b4ad32011e4ebc8c9d8befd86ff0e0469ad2023996548c4174269**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00004-00
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 16, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que no se le previno correctamente a la demandada del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación, esto es, 5 días, en virtud del artículo 291 del C. G. del P. En todo caso, del mismo modo, tenga en cuenta que lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (...)

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (...).

Por lo anterior, debe tener en cuenta la parte demandante que el término que debe señalar cuando realice el envío de la notificación a través de correo electrónico, es el término que la parte demandada tiene para contestar la demanda, no para acercarse al despacho a recibir notificación, como equivocadamente lo refirió en la notificación vista en el archivo 16 del expediente digital.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación a la parte demandada.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de febrero de 2022**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8ae84b13477e4d1c672cb554fda914569390aaa4b19d060ae9eaca89ad44d**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00069
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	JESSICA JULIETH MARÍN PARRA
Accionado	YEIN HUMBERTO CASAS NIÑO
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 17 de enero de 2022, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor YEINS HUBERTO CASAS NIÑO y se le sancionó con multa equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora JESSICA JULIETH MARÍN PARRA presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor YEINS HUMBERTO CASAS NIÑO (página 5 a la 9 del archivo digital 00).

Adelantado el trámite legal, el 19 de marzo de 2014 se admitió la solicitud de esta acción, y se otorgó Medida de Protección provisional a favor de la mencionada señora (páginas 15 del archivo digital 00).

Seguidamente, el 1° de abril de ese mismo año, se profirió decisión de fondo ordenando imponer medidas de protección definitiva a favor de la señora JESSICA JULIETH MARÍN PARRA, frente al señor YEINS HUMBERTO CASAS NIÑO (páginas 21 a 25 del archivo digital 00).

Posteriormente, el 30 de enero de 2020 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos (páginas 55 a 60 del archivo digital 00). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente y se convocó a las partes a audiencia (páginas 63 del archivo digital 00).

El 27 de diciembre de 2021 se llevó a cabo diligencia, a la que no compareció el incidentado YENIS HUMBERTO CASAS NIÑO, por lo que se suspendió la diligencia y se fijó el día 17 de enero de 2021, para continuar con la audiencia (páginas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

91 del archivo digital 00).

El 17 de enero de 2022 se llevó a cabo nuevamente la diligencia, de decretaron pruebas y se profirió la decisión de fondo. (páginas 97 a 102 del archivo digital 00).

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?*

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*(...)*

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>'.

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se

<sup>3</sup> "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.*

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.*

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y*

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>

17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup> (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

#### 4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 31 de enero de 2020 por la señora JESSICA JULIETH MARÍN PARRA, (páginas 55 a 60 del archivo digital 00) en los siguientes términos:

*“mi excompañero YENIS HUMBERTO CASAS NIÑO, me agredió físicamente, el 29-10-2020, siendo las 4:00 pm, dándome puños en la cabeza, en la espalda y patadas en el estómago, además me agredió verbalmente, diciéndome perra, porque yo me meto en la vida de él, no es la primera vez que lo hace”.*

A folios 89 a 90 se tiene informe pericial de clínica forense, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde el examen médico legal realizado el 31 de enero de 2020, posterior al relato de los hechos indicó que, a nivel de la cara, cabeza, cuello: se palpa edema ovalado de 3 x 2 cm, en región parietal derecho. Excoriación oblicua de 3 cm en tercio medio de cuello izquierdo, del mismo modo a nivel de espalda señala que no se observan lesiones en esa zona, sin embargo, la paciente refiere dolor en esa parte, por lo anterior concluyo la entidad referida que, como mecanismos de traumáticos de lesión, corto contundente y dando una incapacidad médico legal de seis (6) días, sin embargo no indicó que los hallazgos evidenciados fueran producto de las agresiones rendidas por la aquí accionante.

El señor YEINS HUMBERTO CASAS NIÑO compareció a la audiencia del día 17 de enero de 2022, y de la declaración rendida por este se resalta que: *“el día de los hechos si la golpeé en legítima defensa y yo lo que hice defenderme porque se me lanzó a rasguñarme encima de la cama... si acepto los cargos por violencia intrafamiliar... Con la referido y con la aceptación por parte de accionado queda claro entonces que el proceder del señor YEINS HUMBERTO CASAS NIÑO, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 1° de abril de 2014.*

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 5-. RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062a9b008e2134f45c052f1502bcbb87cdf8ca3b1b5d18125f1d58f7e07af814

Documento generado en 11/02/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00072
<i>Proceso</i>	Interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Téngase en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, y con ella proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009 en virtud del art. 53 de la primera norma aludida, según el cual:

*“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

1.- En virtud de lo anterior, deberá la parte interesada adecuar el poder y la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Deberá informarse si el señor **LUIS ANTONIO CASTAÑEDA TENJO** se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 “*PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.**

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto).*

3.- De igual forma, tendrá que indicarse si el señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA TENJO se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

4.- Habrá de precisarse cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando sobre la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

5.- Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, deberá aportarse la valoración de apoyos del señor LUIS ANTONIO CASTAÑEDA TENJO, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09890beb2c1a3bdb32dbdf705bd970e297ca0a1e3a0ac1e10e8c6840ad7db125**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00073-00
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente, se observa que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2, de esta ciudad, remite las diligencias para que se resuelva sobre la apelación de la providencia de fecha 17 de enero de 2022, si embargo en las páginas 55 a 68 del archivo 00 del expediente digital, se encuentra sentencia del 29 de julio de 2021, de la cual también se concedió la apelación por parte de la referida comisaría, sin que se evidencié si a esta apelación se le dio el trámite correspondiente.

Por lo anterior, requiérase a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 2 de esta ciudad, para que se sirva informar si a la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida dentro de la medida de protección N° 025-2022 RUG 48-2021, se surtió la correspondiente apelación, en caso positivo, deberá indicar ante que Juzgado se realizó o si, por el contrario, la referida apelación carece de pronunciamiento. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de febrero de 2022**

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952f0b06c705b6cd9d44e7a40ed8432a197e6251b0822127a59e975f4f4b038**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00078
<i>Proceso</i>	<i>Embargo y Secuestro de Bienes</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. esta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

Aunado a ello, en lo que tiene que ver con las medidas previas a la apertura de la sucesión, debe tenerse en cuenta lo previsto en los arts. 476 y ss. de la codificación en cita, que prevén que el juez competente para conocer de estas medidas es el mismo competente para conocer de la sucesión.

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$143.000.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de febrero de 2022

AM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129748d3c472b53364b8d40aacebc6f847fb09506002dd8ac45e5505b3acc149**

Documento generado en 11/02/2022 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**